

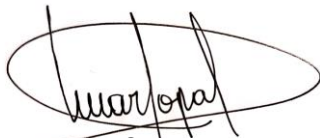


RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00020-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ.
PROCESO:	FUERO SINDICAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso especial de fuero sindical de la referencia, informándole que la parte actora, remitió vía buzón institucional del Juzgado el día 28 de abril del año en curso, constancias de correos enviados el día 26 de abril del año 2022, al señor **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** a la dirección de correo electrónico edycrespo1989@gmail.com junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, y al **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, a la dirección de correo electrónico sintraaval@gmail.com, en aras de que concurrieran ante este Despacho judicial, a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, so pena de designarles curador ad litem y ordenarse su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha abril 18 del año 2022. Así mismo adjunto, se adjuntó constancia arrojada por el mismo buzón de correo, conforme la cual, se completó la entrega a dichos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2022.-


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN.
Sustanciadora.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial que en efecto la parte actora, cumplió a cabalidad con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante proveído de abril 18 del año 2022 y aún así, el demandado **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** y el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, no han concurrido ante el Despacho a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, fin perseguido con la orden impartida, por la funcionaria a cargo del Despacho para la calenda del auto aludido, al considerar que debía aplicarse el art. 29 del C.P. del T. y S.S. por encontrarse vigente.

Frente al particular, debe precisar este operador judicial que, si bien es cierto que, en materia laboral, se busca la notificación personal de la pasiva y los terceros vinculados al proceso de conformidad con las normas vigentes en materia laboral, no es menos cierto que, a raíz de la emergencia sanitaria padecida a nivel mundial por razón del Covid-19, la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 806 del año 2020, otorgó al funcionario judicial en su art. 8º la potestad de efectuar las notificaciones personales a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrase el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, mismo medio por el cual se enviaran los anexos que deban entregarse del traslado; estableciendo a su vez, que la misma se entendería realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzando a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación, pudiéndose usar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Luego entonces, sin derogar las normas preexistentes en materia de notificación personal dentro del proceso laboral, se otorgó al operador judicial **la opción** de seguir efectuando las notificaciones personales de la forma en que tradicionalmente se venían surtiendo y/o de la mano del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en pro de garantizar los principios de economía y celeridad procesal en la administración de justicia, hacer uso de las herramientas tecnológicas para dar por surtida la notificación personal, con la correspondiente constancia de entrega del correo electrónico o mensaje de datos.

El criterio expuesto en precedencia, es el acogido por este funcionario, y en virtud del mismo, haciendo uso de la potestad que otorga el Decreto 806 de 2020, en adelante, **este Despacho Judicial efectuará las notificaciones personales que deban surtirse dentro de los procesos a cargo de este operador judicial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto aludido.**

Así las cosas, si bien en el proceso de la referencia se han adelantado conforme a la Ley el envío de la comunicación y el aviso al señor **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** y a **SINTRAVAL**, incluso a través de medios electrónicos, lo cierto es que, la persona natural y jurídica convocadas, no han concurrido al proceso y en dichas notificaciones, no se les indicó que se entenderían notificados a partir del tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, razón por la cual, se ordenará notificarlos personalmente de la demanda de la referencia, a los correos electrónicos citados en precedencia, adjuntándoles el auto, demanda y anexos de la demanda, haciéndoles la salvedad que se entenderán notificados personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

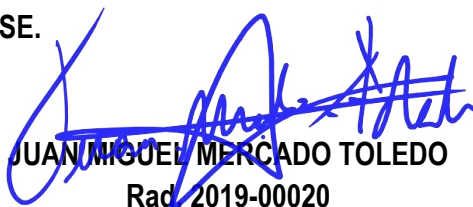
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al señor **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** a la dirección de correo electrónico edycrespo1989@gmail.com y al señor **HARLAN BUSTAMANTE SOLORZANO** y/o quien haga sus veces en calidad de presidente seccional del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, a la dirección de correo electrónico sintraaval@gmail.com, para **NOTIFICARLOS PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad 2019-00020